

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 84.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Jueves 13 de Julio.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid núm. 189, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### EXPOSICION A S. M.

Señora: Las estrechas relaciones que median entre la política y la administración han sido causa constante y superior á la voluntad decidida de todos los Gobiernos, de que las graves y frecuentes agitaciones que la una ha experimentado influyesen poderosamente, y no siempre de un modo favorable, en la organización y marcha de la otra. Uno de los efectos, y no el menos deplorable de esta correspondencia, ha sido la inestabilidad de los empleados públicos, que tan funestas consecuencias produce así en el orden social como en el moral y en el administrativo.

A medida que la gravedad de este mal ha ido adquiriendo mayores proporciones, un sentimiento de rectitud, de que por fortuna participan indistintamente las diversas opiniones que se dividen el dominio de la política, ha dado nacimiento á la idea de que era indispensable aplicar vigoroso y eficaz remedio á un abuso por todos lamentado.

Con este fin casi todos los Gobiernos han intentado diferentes ensayos, que si bien no han correspondido por completo al laudable propósito de sus autores, han servido sin embargo para introducir mejoras parciales, regularizando sucesivamente el ingreso y ascenso en algunas carreras del Estado, y ofreciendo á los individuos que á dichas carreras se dedican, con sujecion á reglas que por lo general han sido con puntualidad observadas, toda la estabilidad de que la administración activa es susceptible.

Para satisfacer esta necesidad imperiosa, y en la creencia de que había llegado la ocasion oportuna de hacer extensiva á todos los ramos de la administración civil y económica un pensamiento

que con tan señaladas ventajas se había ensayado parcialmente, se dictaron con general aplauso en la ley de presupuestos de 1864 á 1865 varias disposiciones encaminadas, no solo á limitar razonablemente las facultades discrecionales del poder en materia de provision de empleos, sino á dotarle de los medios necesarios para resistir el asedio y la presión constantes de ambiciones no siempre justificadas por los merecimientos.

Mas sea por la falta de los indispensables reglamentos, sea por no estar formados los escalafones de los Ministerios respectivos, sea por las dificultades con que había de tropezar en la práctica la rápida transicion de un régimen de libertad ilimitada á otro sumamente restrictivo, sea por otras causas, ello es que con alguna posterioridad al planteamiento de la referida ley de presupuestos, comenzó á resentirse de cierta laxitud la aplicación de las disposiciones que contenía, relativas al ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, laxitud que, creciendo en progresion constante, vino al cabo á dar por resultado la casi completa inobservancia de tan reclamada como provechosa reforma.

Un estado de cosas tan anómalo no podía en realidad prolongarse; así es que tan pronto como los actuales Consejeros de V. M. tomaron á su cargo la direccion de los negocios públicos, se dedicaron con empeño á buscar la fórmula mas adecuada para ponerle el necesario término.

Abrigando el firme propósito de resolver mas adelante en su conjunto y pormenores y por medio de una ley la cuestion del ingreso y ascenso de los funcionarios en las diversas dependencias de la administración civil y económica del Estado, lo que vuestro Consejo de Ministros tiene hoy la honra de someter al augusto criterio de V. M. es un punto, si bien aislado y concreto, de gravedad suma, como la tiene todo aquello que se refiere al cumplimiento de las leyes del reino, que el Gobierno de V. M. es el primero que está obligado á guardar y hacer guardar. Se trata de los nombramientos hechos y ascensos concedidos en contravencion á las disposiciones que abraza el art. 16 de la ley de presupuestos mencionada.

El Gobierno de V. M., despues de maduras deliberaciones y de haber considerado bajo sus diferentes aspectos este asunto, ha tomado los acuerdos que, formulados en el adjunto proyecto de decreto, tiene la alta honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Se declaran en primer lugar sin efecto los nombramientos y ascensos que se han realizado con infraccion de la citada ley de presupuestos, porque cuando ocurre un conflicto entre una declaracion legislativa y un acto del poder ejecutivo es elemental que la voluntad del legislador debe prevalecer sobre la del que, encargado de procurar su cumplimiento, lejos de hacerlo así la contradice y desvirtua.

No es esto solo: la trasgresion de la ley ha podido perjudicar los intereses públicos de varias maneras, y entre otras mejorando la situacion pasiva de los titulares con un tiempo de servicio que, por arrancar de un acto contrario á las prescripciones de la ley, puede no ser de legítimo abono. El Gobierno de V. M., que en esto como en todo se propone caminar con paso firme y seguido, mas no precipitado, antes de adoptar una resolucion definitiva sobre una cuestion que por sus diversas relaciones ofrecerá en la práctica algunas dificultades de importancia, ha creído que, acerca del particular, debería oír previamente el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, á fin de que la medida por la que al cabo opte salga con el lleno del prestigio y de la autoridad que merece, y reuna todas las garantías de imparcialidad y acierto indispensables.

El resto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto adjunto, unas son transitorias y otras de carácter permanente, como la que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones hace responsables á los Ordenadores é Interventores de los haberes indebidamente satisfechos, á ejemplo de lo establecido por el Real decreto de 15 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en las provincias de Ultramar.

En suma, lo que el Gobierno se propone al someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto es cumplir con el imperioso deber que le incumbe de velar por la observancia de la ley y por la incolumidad de los intereses del Tesoro, de que no es dueño, sino administrador sujeto á una responsabilidad muy severa; es atenuar el lamentable efecto de errores pasados, en que nadie puede lisonjearse de no haber absolutamente incurrido; es realizar un acto que, contribuyendo á crear hábitos saludables en la materia de que se trata, sirva de dique al torrente de aspiraciones inmoderadas, y de freno á los que desde las regiones del poder intenten satisfacerlas; es, en fin, cooperar á que la ley se encarne en las costumbres públicas, sin lo cual carece de una de las primeras

condiciones que necesita para ser cumplida y respetada.

En atencion á las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zabála.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infraccion de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la administración civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de 30 dias contados desde la publicacion del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicacion de dicha ley. Estas relaciones expresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados la situacion, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que segun las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ú ascensos con infraccion de la mencionada ley quedarán en situacion de cesantes. Se publicarán en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con expresion de las circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiere duda, se couselará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobier-

no á la colocacion de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposicion.

Art. 5.º Los Ordenadores y los Intervenientes que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recido orden, tambien por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legitimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contravencion de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecucion de las precripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la administracion civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad sea por antigüedad, sea por eleccion, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á 6 de Julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

*En la Gaceta de Madrid núm. 153, de año actua, se halla inserto lo siguiente:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta:

Que en virtud de una denuncia de los individuos que formaban la Junta de montes de Gor, se instruyeron en el referido Juzgado diligencias criminales contra D. Plácido Fernandez Padial, por haber rozado atochas, enebros y toda clase de monte bajo en el sitio del Rincon de los Reyes, para quemar unas cañales, causando daños de consideracion:

Que en el Gobierno de la provincia se habia instruido expediente á instancia de D. Joaquin Agrela, como representante de D. Ramon Estruch, contratista de algunos trozos de la carretera de Granada á Murcia, á fin de que se obligara al Alcalde de Gor á permitirle el uso de leñas de los montes del pueblo, para cocer las cales y ladrillos que se hubieran

de emplear en las obras de fábrica de la carretera:

Que el Gobernador ordenó al Alcalde de Gor que permitiera al contratista el uso de leñas, del mismo modo que á los vecinos, y sabedor de la causa criminal que se seguia á Fernandez Padial, encargado de las obras de la carretera, ofició al Juzgado para que suspendiera todo procedimiento hasta que se resolviera el expediente instruido en el Gobierno:

Que el Juzgado pidió al Alcalde de Gor que le informase á quien pertenecian los montes de aquella villa, y este contestó que desde el año de 1818 en que fueron declarados de propiedad particular, los estuvieron poseyendo sus dueños, hasta que, por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Noviembre de 1863, se declaró que se tuvieran por de comun aprovechamiento y excluidos de las ventas, sin perjuicio de que los poseedores pudieran usar de su derecho en los tribunales competentes:

Que despues de varias contestaciones entre el Gobernador y el Juez sobre la union á los autos de algunos documentos acordó este suspender la causa hasta que el Gobernador resolviera, y puesto en conocimiento de la Audiencia de Granada, mandó al Juez continuar el proceso con arreglo á derecho, á no ser que por el Gobernador se le denunciara la competencia:

Que recibida indagatoria á Fernandez Padial y practicadas diligencias en busca de su principal, el contratista D. Ramon Estruch, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador, en el cual le requería de inhibicion, accediendo á instancias del representante de Estruch, y fundándose en los números segundos de los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y en el número 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 145, 146 y 173 de las Ordenanzas de montes, y en la Real orden de 26 de Junio de 1863, é insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el núm. 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde como Administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el número 2.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1862 que exceptúa de la venta prescrita por la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes de determinada especie arbórea:

Visto el art. 145 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1863, que castiga con multas toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes y secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados:

Visto el art. 146 de las mismas Ordenanzas, segun el cual en caso de haber en estos mismos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra

obra semejante de pública necesidad, podrá el ingeniero ó empresario decir cuales sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin previo ajuste con el dueño ó administrador del monte, y pago de la indemnizacion que fuere justa:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, segun la cual se halla vigente la parte penal de las Ordenanzas de montes respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y tribunales con arreglo á las leyes; y el Código penal rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallan especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que bien sean los montes de propiedad particular, ó de aprovechamiento comun, la extraccion de leña que motiva el juicio criminal puede constituir un delito ó falta, que solo debe apreciar el Juzgado ordinario, porque no hay ley que reserve á la Administracion el castigo de estos abusos:

2.º Que ninguna cuestion previa administrativa hay en este juicio, y el Juzgado está en posesion de todos los datos para calificar el hecho de que se trata;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla. Dado en Palacio á 16 de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

*En la Gaceta de Madrid núm. 171, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que José Tubio y María Muniz, vecinos de la parroquia de Santa María de Asados, lugar de Soa Iglesia, acudieron en 22 de Octubre de 1864 ante el Alcalde de Rianjo, manifestando que su convecino Pedro Bandin habia adelantado el muro que circua una finca de su propiedad denominada Prado grande, tomando terreno del camino público; y que ademas habia estrechado el acueducto que al través del expresado muro daba salida á las aguas sobrantes de la fuente del pueblo y á las que se desprendian de los montes inmediatos, lo cual producía el que rebasando las aguas quedara el

camino intransitable y estuviesen próximas á inundarse la casa y caballeriza de los denunciante:

Que comprobada la certeza de lo expuesto, el Alcalde dictó providencia en 9 de Noviembre de 1864, mandando al Pedáneo de Asados compeler á Bandin á reponer las cosas en el estado que tenían anteriormente; pero cuando fué llevado á efecto este acuerdo, resultó que en 28 de Octubre de igual año Pedro Bandin habia interpuesto ante el Juzgado de Padron un interdicto de recobrar contra María Muniz y José Tubio por haber arrasado estos parte del muro de la finca de aquel nombrada Agro Cortiña do Souto, y que dictada sentencia en 24 de Noviembre siguiente, la reposicion por esta acordada contrariaba lo prescrito por el Alcalde:

Que noticioso el Juez del hecho, dictó nuevo auto mandando fuese llevada á efecto la sentencia, destruyendo lo practicado por el Pedáneo, y citando á este y á los interesados en el interdicto á juicio verbal:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, previa citacion del Alcalde de Rianjo, requirió formalmente de inhibicion al Juzgado, fundándose en lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Abril de 1834, 14 de Marzo de 1846, 21 de Agosto de 1849, ley de 7 de Abril de 1848 y párrafo sexto del artículo 74 de la ley de Ayuntamientos:

Que sustanciada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion en el supuesto de que el campo á que se referia el Gobernador era el conocido con el nombre de Prado grande, y el en que se efectuó el despojo, objeto del interdicto, se denominaba Cortiña do Souto, situados ambos en puntos distintos:

Que el Gobernador, en vista de que la sentencia del Juzgado habia repuesto el mismo muro que mandó destruir el Alcalde, insistió en su requerimiento con lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone al cuidado del Alcalde todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye los interdictos posesorios de manutencion y restitucion que tienden á dejar sin efecto providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de sus atribuciones legitimas:

Considerando que la providencia del Alcalde de Rianjo en cuanto que tendia á poner en salvo las personas y ganados de los denunciante, y á dejar expedito el tránsito de una via pública, aparece tomada en el uso de las facultades que consigna á los Alcaldes la legislacion municipal vigente, y es un verdadero acto de policia que no puede ser impugnado ante la Autoridad judicial en la via sumarisima, escluida por la Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino únicamente ante las del orden administrativo en la linea gubernativa y en la contenciosa:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez á 7 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 127.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, con fecha 8 de Mayo próximo pasado, me comunica la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

En vista de los expedientes que V. S. ha dirigido á este Ministerio promovidos por D. Pedro Lopez, D. Sebastian Barrigon y Angel Aceros, vecinos de Pajarres, Anselmo Martinez y Mateos Gallejos, de Aspariegos, José Prieto, de Piedrahita y Matias Ballesteros, de Villarin, en solicitud de concesion de terrenos para edificar.

Vista la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855; y

Considerando que incautado el Estado en cumplimiento de la expresada ley de todos los bienes de propios y del comun de vecinos, han cesado los Ayuntamientos en la facultad de poder acordar la enajenacion de terrenos pertenecientes á los expresados bienes, á no ser que á virtud de lo dispuesto en la misma ley hayan sido exceptuados de la desamortizacion y con un objeto especial:

Considerando que en los únicos casos en que los Ayuntamientos pueden proceder á la cesion de terrenos, por el precio de la tasacion, y previa la autorizacion competente, es cuando aquellos sean el resultado de la alineacion y rectificacion de las calles ó vias públicas, ó en los que determinan la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y la ley de 17 de Junio del año último; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que no estando comprendidos en las disposiciones citadas los vecinos que han promovido los expedientes expresados, no puede accederse á su pretension, siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. se tenga presente esta determinacion, á fin de que no se de curso á otros expedientes sobre cesion de terrenos, que á aquellos que estén dentro de las prescripciones de la Real orden de 2 de Agosto de 1861 y ley de 17 de Junio de 1864.

De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este boletín oficial para la publicidad debida.

Cáceres 12 de Julio de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

*Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.*

Hago saber: Que el dia 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Santibañez el Bajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente del monte titulado Pequeña, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 248 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debi-

da, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Santibañez el Bajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de labor, roza y apostado del cuarto Carrascales, de la dehesa boyal de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 3.000 reales vellon, en que ha sido tasado el aprovechamiento y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Santibañez el Bajo, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte titulado Pequeña, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 120 rs. vn., en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 7 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Villanueva de la Sierra, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de 150 alcornoques y 45 encinas, procedentes del monte Carrascales, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.576 rs. vn. en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

Hago saber: Que el dia 12 de Agosto y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Villanueva de la Sierra, presidido por su Alcalde constitucional, la venta

3

en subasta pública del aprovechamiento de pastos, procedentes del monte Carrascales, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 1.600 rs. vn., en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 8 de Julio de 1865.—Silvano Crehuet.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el presente año económico, se halla expuesto al público por término de seis dias que dan principio en el de mañana 10 del actual y concluyen el 15 del mismo, dentro de los que pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros del tanto por ciento con que han sido gravadas las utilidades que tienen amillaradas y reclamar de agravio en el caso de encontrarse perjudicados.

Casas Consistoriales de Brozas 9 de Julio de 1865. — Cipriano Ortiz de Vera.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERRERUELA.

### Anuncio.

El repartimiento de la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al presente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, ó sea desde el 11 al 15 del corriente, en desagravio de los contribuyentes.

Lo que se hace público para conocimiento de estos, á fin de que puedan examinar citado repartimiento y hacer las reclamaciones que procedan.

Herreruela 11 de Julio de 1865.—El Alcalde, Julian Dominguez.—El Secretario accidental, Francisco Borja.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Se crea una plaza de tercera clase de Médico-Cirujano en este pueblo, la que se proveerá con arreglo á lo que previene el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Su dotacion es la de 2000 rs., satisfechos por trimestres, de fondos municipales, quedando el agraciado en libertad de contratarse con los vecinos pudientes.

Los aspirantes que se sujetarán á las demas condiciones con que la plaza se ha de proveer dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, contados desde el que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el boletín y la Gaceta.

Torrequemada 8 de Julio de 1865.—Agustin Polo.

*D. Antonio Pernas Rivadeneira, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.*

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de treinta dias, á José Pinto, de nacion portugués, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de citado término á contestar á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por la lesion que causó á Salvador Rodriguez, vecino de Malpartida el 25 de Junio último.

Dado en Plasencia á 7 de Junio de 1865.—Antonio Pernas Rivadeneira.—Luciano María Thous.

*D. Noberto Blanco Costilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Ciudad-Rodrigo.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Santiago Collado Rodriguez, vecino de Peñaparda, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á objeto de notificarle la acusacion fiscal presentada en la causa que contra él se instruye sobre falsedad en un informe que dió como Alcalde, y exacciones ilegales en el cobro de contribuciones, y á nombrar Procurador y Abogado que le representen y defiendan en ella, con apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le serán nombrados de oficio dichos defensores, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ciudad-Rodrigo 6 de Julio de 1865.—Noberto Blanco.—José Puig.

## REGISTRO DE LA PROPIEDAD de Garrovillas.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas halladas en los libros de la antigua Contaduría de Hipotecas de este partido, que para los efectos prevenidos en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, se publica por el Registrador que suscribe en el Boletín oficial de la provincia.

PUEBLO DEL PEDROSO.

*Rústico.—Legajo número 1.º*

(Conclusion.)

Cuarta parte del Lagar: huerto de las Viñas: huerta de Caro Cuesta: tercera parte del prado de las Viñas: mitad de huerta del Alcornocal: cuarta parte de viña del Gorrional: cuarta parte de viña de Berrozano, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á Urbano Martin Plasencia por herencia de su madre Catalina Vargas, segun documento privado de 2 de Diciembre de 1856.

Cuarta parte de Lagar: olivar á la Vega: huerta Pilon de abajo: olivar á la Viña Vieja: mitad del Alcornocal: mitad de las viñas de Berrozana y Gorrional, no constan de cabida ni linderos; pertenecen á D. José Martin de Plasencia por herencia de su madre Catalina Vargas, segun documentado privado de 2 de Diciembre de 1856.

Molino harinero al Arroyo del Hacin y vega de tierra nominada Chorrito; al mismo arroyo no expresan linderos; pertenecen á Vicente Martin Blasco por compra á Vicente Martin Blas, segun escritura de 21 de Enero de 1857, ante don Pablo Orellana.

Trescientos noventa y cinco reales: cuatrocientos ochenta idem en huerto á los Canchos, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á Francisco Galindo y su hermana Ana por herencia de su padre Pedro, segun documento privado de 24 de Febrero de 1857.

Huerta al Chorrillo: pedazo de tierra fuera de dicha huerta: otra huerta al mismo sitio, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á Juan de la Cruz por permuta con D. José Saez de Tejada, segun escritura de 13 de Setiembre de 1858, ante D. Julian del Caño.

Terreno al sitio del Palomar, no consta de cabida ni linderos; pertenece á don Alejandro Perez por compra al Juzgado de esta villa, segun escritura de 24 de Noviembre de 1859, ante D. Miguel Collazos.

Huerto á la Canaleja: otro idem á la Aguililla, no constan de cabida ni linderos; pertenecen á Aquilino Alonso por compra á Manuel Perez Valiente, segun escritura de 15 de Abril de 1860, ante D. Miguel Collazos.

Tercera parte de huerto al Caño: huerta á dicho sitio, olivar al Arroyo del Hacin: medio cercado á Val del Asno: cuatro viñas al pago del Corral de Coria: huerto con alivos á los Santos Mártires, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á María Perez por herencia de su padre Santiago, segun documento privado de 29 de Mayo de 1860.

Huerto á San Juan: doscientos reales en una viña, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á Juan Tomé por herencia de su madre Felipa, segun escritura pública de 18 de Mayo de 1860, ante D. Alejandro Perez.

Huerto al Lagar: viña, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á María Tomé por herencia de su madre Francisca Tomé, segun escritura de adquisicion de 18 de Mayo de 1860, ante D. Alejandro Perez Valiente.

Huerto: ciento cincuenta reales en una viña, no expresan sitio, cabida ni linderos; pertenece á Cipriano Tomé por herencia de su madre María Tomé, segun escritura de division de 18 de Mayo de 1860, ante D. Alejandro Perez Valiente.

Mitad de la suerte de tierra en el Huerto del Pilon: mitad de otro de Santa Bárbara: doscientos reales en una viña, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Luisa Tomé por herencia de su madre Felipa, segun escritura de adjudicacion de 18 de Mayo de 1860, ante D. Alejandro Perez Valiente.

Mitad de la suerte de olivos á la Sierra y el valor de 100 rs. mas en la otra mitad: trescientos reales en una viña, no constan de cabida ni linderos; pertenecen á Margarita Tomé por herencia de su madre Felipa, segun escritura de adjudicacion de 18 de Mayo de 1860, ante D. Alejandro Perez Valiente.

Viña al Corral de Coria, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Francisco Tomás Donaire por fallecimiento de su mujer Ana Tomé, en pago de capital y gananciales, segun escritura de adjudicacion de 23 de Abril de 1860.

Mil dieciseis reales en una huerta del Pilon, no expresa cabida ni linderos; pertenecen á Angel Donaire por herencia de su madre Ana Tomé, segun division de 23 de Abril de 1860.

Huerta á la Fuente Nueva: Ciento cuatro reales en Huerta del Pilon, no constan de cabida ni linderos; pertenecen á Anselma Donaire por herencia de su madre Ana Tomé, segun division de 23 de Abril de 1860.

Viña en el Arroyo del Hacin, no consta de cabida ni linderos; pertenece á José Rincon por herencia de sus padres Pedro y Concepcion Leocadia, segun documento privado de 31 de Junio de 1860.

Media huerta al Arroyo del Hacin, no consta de cabida ni linderos; pertenece á Carmen Macias por herencia de su padre Fernando, segun documento de division de 11 de Julio de 1860.

Tres peonadas de viña, no expresan sitio, cabida ni linderos; pertenecen á Teresa Lopez por herencia de su madre María Lopez, segun documento privado de 11 de Julio de 1860.

Viña al Corral de Coria, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Manuel Cordon por herencia de su madre María Dias Casayo, segun division de 17 de Julio de 1860, ante D. Alonso Martin Franco.

Viña de diez peonadas, no expresa sitio, cabida ni linderos; pertenece á María Sanchez Benito por fallecimiento de su marido Saturnino Iglesias, en pago de su dote segun adjudicacion de 10 de Julio de 1860.

Viña al pago del Corral de Coria: otra de una peonada, no constan de cabida ni linderos; pertenecen á Catalina Valle y Sanchez por defuncion de su marido Cipriano Hernandez de Estéban, en pago de su haber dotal y bienes parafernales, segun adjudicacion de 16 de Julio de 1860.

Viña al pago del Corral de Coria: otra de una peonada, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á Catalina Valle por herencia de sus padres Sebastian y su mujer Catalina, segun adjudicacion de 12 de Julio de 1860.

Viña de ocho peonadas, no expresa sitio ni linderos; pertenece á Eustaquio Garcia por herencia de su madre (no expresando el nombre de esta) segun adjudicacion de 17 de Julio de 1860.

Viña al pago del Corral de Coria: otra en dicho sitio, no expresan cabida ni linderos; pertenecen á Ana Hernandez de Estéban á la defuncion de su marido Pablo Acacio, vecino que fué de Torrejuncillo, en pago de su dote y bienes gananciales, segun adjudicacion de 18 de Julio de 1860.

Suerte de tierra al Bonal, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Basilia Perez por herencia de su madre Rafaela Roncero, segun adjudicacion de 21 de Julio de 1860.

Suerte de tierra al Bonal: otra id. al Egido, no constan de cabida ni linderos, pertenecen á Gabriel Perez á la defuncion de su mujer Rafaela Roncero en pago de capital y gananciales, segun adjudicacion de 21 de Setiembre de 1860.

Medio cercado al Berrocal, no consta de cabida ni linderos; pertenece á María Perez por herencia de su madre Rafaela Roncero, segun adjudicacion de 21 de Setiembre de 1860.

Dieciseis peonadas de viña al Corral de Coria, no expresan linderos; pertenece á D. Vicente Veraud por herencia de su madre doña María Vicenta Suso, segun adjudicacion de 15 de Julio de 1860.

Olivar al sitio de la Fuente Nueva, no expresa cabida ni linderos; pertenece á María Delgado por herencia de su padre Demetrio Delgado, segun adjudicacion de 20 de Octubre de 1860, ante D. Alejandro Perez.

Mil ciento dos reales en la casa mortuoria calle del Machurro, no expresa linderos; pertenece á Gabriel Perez por herencia de su mujer Rafaela Roncero

por legado del quinto que le hizo en propiedad, segun escritura de adjudicacion de 21 de Julio de 1860, ante D. Alejandro Perez Valiente.

Cuarta parte de huerto llamado de Nuestra Señora: ochocientos cuarenta y un reales y sesenta y nueve céntimos, no expresan finca, cabida ni linderos; pertenece á Alejandro Matéos por herencia de su madre Angela Roncero, segun division de 21 de Marzo de 1861.

Medio huerto del Bonal, no consta de cabida ni linderos; pertenece á Manuela Matéos por herencia de su madre Angela Roncero, segun division de 21 de Marzo de 1861.

Medio huerto del Caño y del Mauchon, no constan de cabida ni linderos; pertenece á Juan Matéos por herencia de su madre Angela Roncero, segun division de 21 de Marzo de 1861.

Una parte de huerto al sitio de S. Juan, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Vicente Fernandez por herencia de su madre Agustina Martin, segun adjudicacion de 5 de Abril de 1861, ante D. Alejandro Perez.

Cien reales en el huerto de la Nava, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Domingo Perez por herencia de su madre Fermina Martin, segun division de 19 de Octubre de 1861.

Doscientos reales en la Huerta del Valle, no expresa cabida ni linderos; pertenece á Pablo Perez por herencia de su madre Fermina Martin, segun division de 19 de Octubre de 1861.

Cuarta parte de un cercado y viña, no expresan sitio, cabida ni linderos; pertenece á Inocencio Garcia por herencia de su madre Paula Garcia, segun division de 15 de Octubre de 1861.

Setecientos veinticinco reales en el cercado que se halla en el sitio llamado Charca de la Hoya, no expresa cabida ni linderos; pertenecen á José Sabas Donaire y Tomé por herencia de su madre Rafaela Tomé, segun hijuela de 2 de Noviembre de 1862.

Garrovillas 26 de Junio de 1865.— Angel Garcia Cano.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

##### Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 se publica á continuacion la lista de las siguientes escuelas que se hallan vacantes en el distrito.

##### Provincia de Salamanca.

Escuela de párvulos que se proveerá por oposicion.

La de Lumbrales, dotada con 4000 reales y 800 de retribucion.

Elemental completa de niñas que tambien será efecto de oposicion.

La de Sancelle, dotada con 2200 rs. y 334 de retribucion.

Las referidas oposiciones se celebrarán en el próximo mes de Julio en los dias que determine la Junta provincial de Instruccion pública.

Los aspirantes á las expresadas escuelas presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de mencionada corporacion hasta tres dias antes del en que principien los ejercicios.

Salamanca 27 de Junio de 1865.— El Rector, Simon Martin Sanz.

### BANCO NACIONAL Y CAJA DEL PUEBLO. Sociedad constituida legalmente.

#### CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. Duque de Baena, Senador del Reino, Presidente.

Excmo. Sr. Marqués de Remisa, Senador del Reino, Vicepresidente.

Excmo. Sr. D. Aciselo de Miranda, banquero y Senador del Reino.

Sr. D. Bartolomé Fanés, propietario y diputado á Cortes.

Sr. D. Juan Gonzalez Alonso, abogado, propietario, jefe de administracion y ex-diputado á Cortes.

Sr. D. Ramon Aranaz, propietario y banquero.

Sr. D. Juan de la Concha Castañeda, abogado, propietario y diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Ignacio Arteaga y Puente, propietario y gentil hombre de S. M.

Sr. D. Francisco Pareja y Alarcon, Director de El Faro Nacional.

Director general, el Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova, abogado, propietario y diputado á Cortes.

Abogado consultor, el Sr. D. Eduardo Garcia Goyena, propietario.

Arquitecto general, el Sr. D. Narciso Pascual Colomer, propietario y director de la Escuela Superior de Arquitectura.

#### No se hace operacion alguna sobre el crédito personal.

Esta sociedad tiene por objeto: Construir casas en terrenos de la compañía, principalmente para empleados de pequeño sueldo, artesanos y obreros: reedificar las casas llamadas á la malicia; establecer poblaciones rurales; facilitar dinero á préstamo, con hipoteca; formar capitales para dotes, redencion del servicio militar ó para cualquier otro objeto; crear rentas inmediatas ó diferidas, cesantías y jubilaciones; hacer préstamos sin interés ó con el de 6 por 100 anual á los socios por imposiciones semanales; proporcionar auxilios no reintegrables á las viudas, hijos ó padres sexagenarios si fallecen aquellos, trabajando en sus oficios; atender á los mismos socios con asistencias no reintegrables siempre que reciban lesiones que les impidan temporalmente trabajar; facilitarles auxilios no reintegrables ó pensiones cuando se inutilizan y distribuir dotes entre las huérfanas de dichos socios.

Se admiten imposiciones desde 4 rs. en adelante, y nunca se pierden los capitales impuestos ni los beneficios.

Oficinas: en Madrid, calle de las Infantas, núms. 19 y 21.

Delegado en Cáceres, D. José de la Riva.

#### Anuncio.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 31 de Agosto de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanchez 5 de Julio de 1865.— José Maria Orozco.

#### Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.